

DENUNCIA

Año N° Oficina Región N°
Correlativo

N° FOLIO: 2020 - Aysén - Aysén - 17-2020

SECCION 1.-	INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL INFORME.
NOMBRE:	Jorge Elías Hidalgo Flores
SECCION 2.-	DATOS DE INFRACCIÓN.
FECHA:	15-01-2020
HORA:	10:00
LUGAR:	Casa Pesca, Canal Puyuhuapi, Comuna de Cisnes, Región de Aysén
Código de Centro Registro Nacional de Acuicultura:	110177
Agrupación de concesión:	(ACS) N° 32
SECCION 3.-	DATOS DEL COMETIDO.
N° INFORME DE COMETIDO:	99009
FUNCIONARIOS PARTICIPANTES:	
1. NOMBRE:	Jorge Elías Hidalgo Flores
DOMICILIO:	██
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:	██████████
2. NOMBRE:	Cristian Marcelo Oyarzo Oyarzo
DOMICILIO:	██
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:	██████████
SECCION 4.-	INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR O INFRACTORES
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.
RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL ASOCIADAS A LAS INSTALACIONES:	
Nombre del proyecto	: Califica Ambientalmente el proyecto "Regularización del Sistema de Ensilaje, Centro de Engorda de Salmones, Casa Pesca, Código de Centro N° 110177"
N°/año	: RCA N° 63/2011
Titular	: EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.

SECCION 5.-	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
<p>I.-ANTECEDENTES</p> <p>La fiscalización es comprendida como un proceso continuo y articulado que incluye desde la gestión de la norma hasta la penalización de los incumplimientos detectados y que está orientada a influir sobre el comportamiento sectorial de manera que ésta sea compatible con la sustentabilidad de las actividades pesqueras y de acuicultura.</p> <p>Es así como en el ámbito de la Acuicultura, la normativa sectorial dispone que deben cumplirse ciertas exigencias por parte de los titulares de los proyectos respecto de las operaciones realizadas en las concesiones acuícolas.</p> <p>Teniendo en consideración lo expuesto, es preciso indicar que en el marco de una campaña sanitaria/ambiental que realizamos a centros de cultivo de la Región de Aysén, yo Jorge Hidalgo y Cristian Oyarzo ambos funcionarios del departamento de Salud Animal, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el día 15 de enero de 2020, realizamos inspección al centro de cultivo denominado “Casa Pesca”, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura (RNA) bajo el número de registro 110177, y cuyo titular inscrito tanto en dicho registro como en el Registro Público de Concesiones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, corresponde a EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.</p> <p>La concesión se encuentra emplazada en la Agrupación de Concesiones de Salmones (ACS) N° 32, específicamente en el sector denominado Casa Pesca, Canal Puyuhuapi, Comuna de Cisnes, Región de Aysén. Centro de smoltificación que cuenta con ingreso desde el 27 de diciembre de 2019 al 10-01-2020 con un total de 1.500.000 peces de la especie salmón coho. Al momento de la fiscalización presentaba una existencia de 1.495.393 peces distribuidos en peces distribuidos en 12 unidades de cultivo , con un peso promedio de 71,9 gramos, correspondiendo a una biomasa de 107,51 toneladas.</p> <p>En la fiscalización pude detectar lo siguiente:</p> <p>1. <u>EL CENTRO DE CULTIVO CASA PESCA, NO DISPONE DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE LA MORTALIDAD DESNATURALIZADA QUE CUMPLA CON LA CAPACIDAD MÍNIMA DIARIA.</u></p> <p>La fiscalización fue realizada el día 15 de enero de 2020, a partir de las 10:00 horas e incluyó revisión documental, inspección a módulos y muestreo de sustancias prohibidas y no autorizadas. En el lugar pude constatar que el centro de cultivo dispone de dos estanques de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, de una capacidad máxima de 4,8 m3 cada uno, equivalente 9,6 m3 de almacenamiento total (Anexo Figura 2, 3, 4 y 5). Ello fue confirmado por el Jefe de Centro don Marcos Henríquez Saldivia.</p> <p>Lo anterior contraviene lo indicado en el Artículo 4 A del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el cual dispone que <i>“Los centros de cultivo deberán disponer de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una</i></p>	

capacidad mínima que permita el almacenamiento de la biomasa desnaturalizada diariamente no inferior a 20 toneladas”, toda vez, que se erige como obligación del titular del centro de cultivo contar con el equipamiento que permita la extracción, desnaturalización y almacenamiento cumpliendo la normativa vigente, esto es, que cumplan con las siguientes capacidades:

- a) Capacidad mínima de extracción diaria y desnaturalización diaria: 15 toneladas.
- b) Capacidad mínima de almacenamiento de desnaturalización: 20 toneladas.

Se destaca que el centro de cultivo Casa Pesca, cuenta con una capacidad máxima de almacenamiento de desnaturalización de 9,6 m³, infringiendo en forma clara y evidente la normativa aplicable.

Destaco, que además analicé lo informado por el titular en el Sistema de Información para la fiscalización de Acuicultura (SIFA), donde titular declara que la capacidad máxima de almacenamiento del ensilaje es de 10 de metros cúbicos, de acuerdo a declaración de fecha 21 de enero del año 2020 (Anexo Figura 1).

II. DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA.

Conducta	Normativa infringida	Observaciones				
<p>Centro de cultivo Casa Pesca, no dispone de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada que cumpla con la capacidad mínima diaria.</p>	<p><u>1. Resolución de Calificación Ambiental Nº 63/2011.</u></p> <p>3.10.1.1 Partes de la construcción</p> <p>a) Estanque de acopio</p> <p>La capacidad del estanque de acopio será de 15 m³ y las dimensiones de la estructura que lo contiene serán de 8 m de largo. 6 m de ancho y 2.1 m de alto aproximadamente.</p> <p>d) Otras especificaciones</p> <table border="1" data-bbox="370 1644 1112 1794"> <thead> <tr> <th colspan="2">Características plataforma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad máxima de la plataforma de mortalidad</td> <td>20 Toneladas</td> </tr> </tbody> </table> <p>La “Capacidad máxima” de la plataforma de mortalidad se refiere a la capacidad límite que soporta dicha estructura, la cual está diseñada para soportar 20 toneladas y evitar el hundimiento del sistema.</p>	Características plataforma		Capacidad máxima de la plataforma de mortalidad	20 Toneladas	<p>1) Centro de cultivo dispone de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una capacidad máxima de 9,6 m³.</p>
Características plataforma						
Capacidad máxima de la plataforma de mortalidad	20 Toneladas					

4.- Normas de emisión y otras normas ambientales.

Componente y/o Aspecto Ambiental Regulado	Texto normativo	Materia Regulada y cumplimiento	Etapas
Requerimientos ambientales para las actividades de Acuicultura.	D.S.N° 320/2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.	<p>Íntegro: Establece estándares ambientales mínimos para la instalación y operación de centros de cultivo que aseguren su sustentabilidad.</p> <p>Cumplimiento: Se mantendrá la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste. Se dispondrán los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante.</p>	Etapa de operación

2. Reglamento Ambiental para la Acuicultura contenido en el D.S. Nº 320/2001, Art 4 A.

Sin perjuicio de las disposiciones sanitarias establecidas en el DS Nº 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o la normativa que lo reemplace, los centros de cultivo emplazados en ríos, lagos, estuarios y mar, cuyo

proyecto técnico considere especies hidrobiológicas del grupo Salmónidos, deberán contar con el equipamiento que permita la extracción, desnaturalización y almacenamiento de las mortalidades. Los centros de cultivo a que alude el inciso anterior, deberán acreditar una capacidad mínima de extracción diaria de mortalidad y una capacidad mínima de desnaturalización diaria de mortalidad de 15 toneladas. Los centros de cultivo deberán disponer de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una capacidad mínima que permita el almacenamiento de la biomasa desnaturalizada diariamente no inferior a 20 toneladas. Para los efectos anteriores, se deberá instalar en los centros de cultivo cuyo proyecto técnico considere Salmónidos, el o los sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento de mortalidad que cumplan con las capacidades indicadas, y deberán estar operativos y en condiciones que permitan cumplir su objetivo adecuadamente durante todo el ciclo productivo.

3. Ley General de Pesca y Acuicultura.

En su artículo 86 que “El Ministerio, mediante decreto supremo previo informe técnico fundado de la Subsecretaría, y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura, dictará un reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. El mismo reglamento determinará las patologías que se clasifican como de alto riesgo y las especies hidrobiológicas que constituyan plagas.

Dichas medidas podrán incluir la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, el establecimiento de condiciones sanitarias para las actividades de acuicultura, así como para el transporte, lavado, procesamiento, desinfección y demás actividades relacionadas con el cultivo de especies

hidrobiológicas y la sujeción a la vigilancia y control de la autoridad de la aplicación de antimicrobianos y otros productos destinados al control de patologías y plagas. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de las agrupaciones de concesiones, las condiciones que deberán cumplir las pisciculturas y los centros de cultivo en agua dulce, los informes que deberán ser entregados periódicamente por los titulares de los centros de cultivo cuyo contenido deberá referirse como mínimo al uso de antimicrobianos, vacunas, químicos y tratamiento de desechos. Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva la acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana.

Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, será sancionado conforme a las normas del título IX”.

En su artículo 87 que “Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y

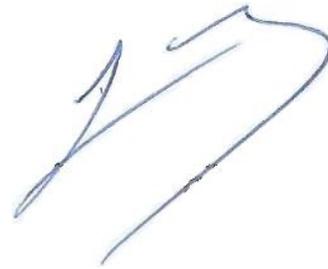
	oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo.	
--	---	--

IV. Antecedentes Acompañantes

- Bitácora de inspección de Sernapesca.
- RCA N° 63/2011
- Registro fotográfico del hallazgo detectado.

SECCION 6.-	NORMATIVA INFRINGIDA
--------------------	-----------------------------

- Ley General de Pesca y Acuicultura, Art. 86 y Art. 87.
- D.S. 320/01, Art 4, letra A).
- RCA N° 63/2011



Jorge Hidalgo Flores
Funcionario denunciante.